



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-36/2019

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: PATRICIA GUADALUPE PÉREZ  
CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de 2019.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **modifica** la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PRI por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña sobre ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones en Tamaulipas, exclusivamente en lo que corresponde a la conclusión 2\_C7\_P1 porque esta Sala considera que existió un error por parte de la autoridad responsable al determinar el monto involucrado para sancionar al apelante.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES .....	3
ESTUDIO DE FONDO .....	3
<u>Apartado Preliminar.</u> Materia de la controversia .....	3
<u>Apartado A.</u> Decisiones generales .....	4
<u>Apartado B.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones .....	4
<u>Tema I.</u> Omisión de registro debido de aportaciones de militantes y candidatos .....	4
<u>Tema II.</u> Omisión de registro debido de la documentación soporte para comprobar gastos por propaganda en la vía pública .....	11
<u>Tema III.</u> Omisión de reporte de gastos de propaganda colocada en la vía pública .....	13
<u>Tema IV.</u> Gastos por concepto de propaganda exhibida en la vía pública que carece de documentación soporte .....	15
<u>Tema V.</u> Omisión de presentar evidencias que generen convicción del beneficio a las campañas por ámbitos de elección .....	17
<u>Tema VI.</u> Sanción basada en un monto involucrado incorrecto .....	19
<u>Tema VII.</u> Omisión de reportar egresos generados por concepto de un spot para radio y televisión .....	20
<u>Apartado C.</u> Efectos .....	27
RESOLUTIVO: .....	28
ANEXO ÚNICO .....	29

### GLOSARIO

Catálogo de Evidencias:	Catálogo de Evidencias 2019 de Campaña de la Unidad Técnica de Fiscalización.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG341/2019 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de Diputados Locales en el Estado de Tamaulipas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de los Partidos Políticos.
Manual de Contabilidad:	Manual General de Contabilidad del Instituto Nacional Electoral.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG342/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidato independiente al cargo de Diputado local MR correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos

1. **Presentación de informes.** El 1 de junio<sup>1</sup>, **concluyó** el plazo para la presentación de informes de ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales en el Estado de Tamaulipas.

2. **Requerimiento y contestación.** Después de la revisión inicial, el 11 de junio, la Unidad Técnica **requirió** al PRI, mediante oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/7972/19), para que, entre otras cuestiones, presentara en el SIF la documentación faltante y/o realizara las aclaraciones correspondientes. El 16 de junio, el recurrente **presentó escrito de respuesta.**

3. **Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El 8 de julio, el Consejo General emitió el Dictamen consolidado y la Resolución, en la que **sancionó** al PRI por las irregularidades encontradas con motivo de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a diputados locales en Tamaulipas.

### II. Recurso de apelación

**Demanda, turno, admisión y cierre de instrucción.** Inconforme, el 12 de julio, el PRI interpuso recurso de apelación. El 17 siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente, lo turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2019, salvo precisión en contrario.



## COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque en el recurso de apelación se controvierte una resolución del Consejo General en la que se sancionó al partido recurrente por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de las candidaturas a Diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de Tamaulipas, entidad en la cual se ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

## ESTUDIO DE FONDO

### Apartado Preliminar. Materia de la controversia

**1. Resolución.** El Consejo General sancionó al apelante, entre otras, por las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las diputaciones locales de Tamaulipas, que se precisan al pie y se analizan enseguida<sup>4</sup>.

**2. Pretensión y planteamientos esenciales.** El PRI pretende que esta Sala Regional **revoque** la Resolución, por un lado, porque considera que **no se acreditaron las infracciones**, pues la responsable: **i.** vulneró su garantía de audiencia, y **ii.** no valoró las pruebas registradas en el SIF; y por otro, aduce

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Las cuales se señalan enseguida:

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
2_C2_P1	Formal	El sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación, operaciones por un importe de \$33,979.99.	\$9,293.90
2_C3_P1		El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportaciones, por un importe de \$264,070.03.	
2_C7_P1		El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en hojas membretadas, muestras permisos de colocación y relación detallada por un monto de \$1,214,296.81.	
2_C5_P1	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado omitió registrar 11 espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$284,044.48	\$284,044.48
2_C6_P1	Sustancial o de fondo	Gastos de espectaculares que carecen del identificador único. Al corresponder a un gasto no reportado <b>el análisis se realiza en la conclusión 2_C5_P1 del presente dictamen.</b>	
2_C8_P1	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado no presentó 11 avisos de contratación por \$910,315.80.	\$22,750.90
2_C10_P1	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un spot para radio y televisión por un monto de \$1,148,400.00.	\$1,148,400.00
2_C23_P1	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras, por un importe de \$3,872,656.29	\$1,936,328.14

que **la individualización de la sanción fue incorrecta**, ya que: **iii.** se vulneró el principio *non bis in ídem* al considerar que se le aplicó una doble sanción, porque la responsable tuvo por acreditadas 2 infracciones con base en la misma omisión, además, porque **iv.** no precisó la metodología para determinar el costo de los spots para radio y televisión no reportados.

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto, lo que se debe determinar es: **i.** ¿La responsable vulneró la garantía de audiencia del partido actor? **ii.** ¿Analizó la totalidad de la documentación presentada en el SIF? **iii.** ¿Se vulneró el principio *non bis in ídem* al imponer una doble sanción? y **iv.** ¿Omitió señalar la metodología que utilizó para determinar el costo de los spots para radio y televisión no reportados?

#### **Apartado A. Decisiones generales**

Esta Sala Regional considera que se debe **modificar** la Resolución impugnada, exclusivamente en cuanto a la conclusión 2\_C7\_P1 porque existió un error por parte de la autoridad responsable al determinar el monto involucrado para sancionar al apelante<sup>5</sup>, y en cuanto al resto de sus planteamientos no le asiste la razón al recurrente.

4

#### **Apartado B. Desarrollo o justificación de las decisiones**

##### **Tema I. Omisión de registro debido de aportaciones de militantes y candidatos**

**1. Resolución.** El Consejo General determinó, entre otras conclusiones, que el PRI: **a.** Omitió presentar los recibos de aportación en especie por parte de militantes, por un monto involucrado de \$33,979.99, (conclusión 2\_C2\_P1), y **b.** Dejó de presentar recibos de aportaciones en especie por parte de candidatos, por un monto involucrado de \$264,070.03, (conclusión 2\_C3\_P1), y, por tanto, junto a otras irregularidades formales, le impuso una sanción global única por \$9,293.90<sup>6</sup>.

**2. Agravios.** El recurrente afirma que es incorrecto que se tuviera por acreditada la falta, porque, en relación a la conclusión 2\_C3\_P1, en la Resolución, Dictamen consolidado y anexos, respecto de los consecutivos 2,

<sup>5</sup> Ello, respecto de la conclusión 2\_C7\_P1.

<sup>6</sup> Es necesario precisar que la sanción por \$9,293.90, corresponde a las conclusiones 2\_C1\_P1, **2\_C2\_P1**, **2\_C3\_P1**, 2\_C7\_P1, 2\_C14\_V\_P1, 2\_C15\_V\_P1, 2\_C19\_P1, 2\_20\_P1, 2\_C21\_P1, 2\_C25\_P1 y 2\_C28\_P1 en las que se acreditaron faltas de carácter formal.



7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se menciona evidencia documental (e, implícitamente, en concepto del recurrente, se le sanciona por la falta de dicha documentación), cuando durante el procedimiento de fiscalización, la responsable no le requirió tal información.

Asimismo, afirma respecto a las conclusiones 2\_C2\_P1 y 2\_C3\_P1 que la documentación o recibos supuestamente faltantes, sí se encuentran en el SIF, y, en específico, indica que están en la cuenta concentradora, así como el nombre del archivo y que en realidad se encuentran en la póliza de corrección<sup>7</sup>.

**3. Decisiones o respuestas, y desarrollo o justificación.** Esta Sala Regional considera que los alegatos son **ineficaces**.

**3.1 En primer lugar**, esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces** porque el partido incumplió con la obligación del registro debido, porque no las registró en las cuentas individuales de los candidatos beneficiados, sino que realizó el registro de manera distinta a lo normativamente previsto.

### **3.1.1 Marco normativo respecto de la obligación de los partidos políticos de registrar debidamente sus operaciones relativas a las aportaciones de militantes y candidatos**

Los partidos políticos tienen la obligación de reportar sus operaciones de manera apegada a los procesos y formas de contabilidad definidas por la autoridad administrativa, en términos del bloque normativo de fiscalización integrado por la LGIPE, Ley de Partidos, Reglamento de Fiscalización,

<sup>7</sup> En cuanto a la conclusión 2\_C2\_P1, señala los siguientes anexos: Póliza 1, tipo corrección, subtipo diario del 29/05/2019, referencias OBS 2 CONS 1 APORTACIÓN DE MILITANTES RM-C19-0008 ALVAREZ MORENO GERARDO ALBERTO, OBS 2 CONS 2 APORTACIÓN DE MILITANTES RM-C19-0014 DELGADO GARZA JOAQUIN ELISEO, OBS 2 CONS 3 APORTACIÓN DE MILITANTES RM-C19-0016 VILCHIS IBARRA CARLOS y OBS 2 CONS 4 APORTACIÓN DE MILITANTES RM-C19-0029 MALDONADO DOMINGUEZ TOMAS LEONARDO. OBS 2 CONS 4 DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD.

En cuanto a la conclusión 2\_C3\_P1, señala los siguientes anexos: Póliza 1, tipo corrección, subtipo diario del 29/05/2019, referencias OBS 3 CONS 2 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0009 IBARRA SOTO VICTORIA ARACELI, OBS 3 CONS 3 APORTACIÓN RM-C19-0010 CARRANZA SALINAS JESÚS JAIME, QBS 3 CONS 3 CONTRATO, OBS 3 CONS 3 COTIZACIÓN 1 VEHÍCULO, OBS 3 CONS 3 COTIZACIÓN 2 VEHÍCULO, OBS 3 CONS 4 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0011 BERMUDEZ PINEDA RODOLFO, OBS 3 CONS 4 COTIZACIÓN 1 VEHÍCULO, OBS 3 CONS 5 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0012 FERNANDEZ AVINA RICARDO, OBS 3 CONS 6 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0013 PESINA HERNANDEZ ROSA ISELA, OBS 3 CONS 7 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0021 ETINNE LLANO ELEJANDRO, OBS 3 CONS 8 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0022 CASTILLO AGUILAR MA AURORA, OBS 3 CONS 9 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0023 CASTILLO AGUILAR MA AURORA, OBS 3 CONS 10 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0033 VARGAS ORTEGA JOSÉ LUIS, OBS 3 CONS 11 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0030 VARGAS ORTEGA JOSÉ LUIS, OBS 3 CONS 12 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0031 VARGAS ORTEGA JOSÉ LUIS, OBS 3 CONS 13 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0032 VARGAS ORTEGA JOSÉ LUIS, OBS 3 CONS 14 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0034 VAZQUEZ ALONSO BERTHA y OBS 3 CONS 15 RECIBO DE APORTACIÓN RM-C19-0035 LATTUADA DE LEÓN ASTRID.

Manual de Contabilidad y demás acuerdos, circulares o respuestas a consultas emitidas por el INE.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización<sup>8</sup>, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensión que demanda un sistema de fiscalización de la entidad que administra el INE, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico sistema integral de fiscalización.

6

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o registros al margen de dichas formalidades y sin corresponsabilidad alguna en el procedimiento de fiscalización, el cual tiene la finalidad de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados, distinta a la de un simple particular, por el tipo de recursos revisados, que incluyen o se mezclan con los de naturaleza pública.

---

<sup>8</sup> De la Ley de Partidos el "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; [...]

Del Reglamento de Fiscalización el "Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en **tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días** posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto".



Congruentes con esa corresponsabilidad en la fiscalización y el deber de los partidos políticos de observar los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia en el uso de recursos públicos, el procedimiento de fiscalización parte del registro, el informe y continúa desarrollándose durante todo el procedimiento bajo las formalidades previstas legalmente.

Todo esto bajo la lógica de que esta interpretación armoniza a partir de la garantía de una eficacia plena, los principios o derechos fundamentales de audiencia (previo a cualquier acto de privación), de los partidos políticos como cualquier otro sujeto, al permitirles la oportunidad de ser escuchados antes de cualquier acto de sanción, a la vez que, al imponerles el deber de atender a los requerimientos de la autoridad durante el proceso de fiscalización para garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige la vida de los propios partidos, dada su calidad de personas jurídicas de interés público y de la vinculación de los recursos públicos que manejan, vinculados a los valores superiores que resguarda el propio proceso de fiscalización para que los recursos utilizados especialmente durante los procesos electorales tengan un origen lícito y sean erogados con equidad en la contienda, a efecto de que los resultados no sean viciados por el uso desmedido de los recursos.

En ese sentido, en el caso del deber de registro de operaciones, los partidos políticos sólo cumplen con el mismo cuando se realiza con apego a las formas previstas por la normatividad<sup>9</sup>, porque, de otro modo, se llegaría al absurdo de que un sujeto obligado cumple con la sola presentación de la documentación en un medio diverso (en cajas, por correo, fuera del sistema, a través de un sistema distinto), al año siguiente (fuera del plazo), con

<sup>9</sup> Conforme al Artículo 37 del Reglamento de Fiscalización que establece:

“Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea

1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento. [...] **3. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados del mismo deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema.** En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento”.

Asimismo, el artículo 293 del Reglamento señala: “Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán **reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones** contenido en dicho Sistema, en el que se **identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del módulo a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”

denominaciones o formatos distintos (al margen de los establecidos por la autoridad), **o bien, en cuentas distintas a las previstas y bajo conceptos diferentes a los establecidos**, es decir, en modo distinto, porque en tales situaciones evidentemente se obstaculizaría la fiscalización e, incluso, podrían conducir a la ineficacia del sistema.

Así, por ejemplo, las aportaciones que los partidos políticos reciben provenientes de sus militantes o candidatos, se deben comprobar mediante el recibo de militantes o simpatizantes en efectivo o en especie y el formato RMEF (artículo 47, apartado 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>), **y registrar en la cuenta correspondiente, a efecto que el registro sea hecho bajo la forma legal, en la cuenta del candidato (y no en cualquier otra)**<sup>11</sup>.

8

Esto, porque el Reglamento de Fiscalización, establece la obligación de realizar el registro en atención **al destino de la operación, pues si está dirigido a un candidato en concreto** y no al partido político en general, evidentemente **debe registrarse a la cuenta del candidato y no en la cuenta concentradora**, ya que conforme a la normatividad, esas aportaciones se reportan en las cuentas de los candidatos, y únicamente cuando es una aportación en especie que beneficie a todos, es prorrateada y debe registrarse en la concentradora<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> **Artículo 47.** Recibos de aportaciones

1. Las aportaciones que los sujetos obligados reciban de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento, se soportarán con los recibos emitidos mediante el Módulo de Generación de Recibos Electrónicos del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tal efecto el Instituto ponga a disposición de los sujetos obligados, en los formatos siguientes:

a) Aportaciones a partidos:

i. De militantes en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo militantes efectivo, y el formato RMEF.

ii. De militantes en especie: Se empleará el comprobante Recibo militantes especie, y el formato RMES.

iii. De simpatizantes y candidatos en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes efectivo, y el formato RSEF.

iv. De simpatizantes y candidatos en especie: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes especie, y el formato RSES.

<sup>11</sup> **Artículo 4.** Reglamento de Fiscalización

Glosario.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...]

u) Concentradora: Contabilidad generada para cada partido político o coalición en el Sistema de Contabilidad en Línea para realizar la dispersión de ingresos y gastos; así como el prorrateo de los gastos para los sujetos obligados beneficiados durante los procesos de precampaña y campaña.

<sup>12</sup> Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser **prorrateados** serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.





De ahí que, se ha reconocido que ante la inobservancia de las disposiciones o al apartarse de la normativa, como es el registro en una cuenta distinta, se actualizan las infracciones correspondientes<sup>13</sup>.

### 3.1.2 Caso concreto, valoración y calificación o juicio de esta Sala

En el caso, el recurrente carece de razón, **porque incumplió con su deber de registrar las operaciones correspondientes a las aportaciones en especie en las cuentas de los candidatos beneficiados**, por lo que, lo procedente es desestimar su planteamiento.

Ello, porque, el propio apelante reconoce implícitamente que no realizó los registros de los recibos de aportación en las cuentas de los candidatos, sino que lo hizo en la cuenta concentradora y, como se explicó, debía registrar dichos recibos de manera individualizada en las cuentas de los candidatos beneficiados y no en una cuenta genérica, por lo que fue correcto que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, tuviera por acreditadas las faltas.

Esto, porque en el ámbito sancionador administrativo electoral, las infracciones se actualizan por el incumplimiento de las normas, máxime que como se mencionó, aceptar un criterio contrario sería como permitir que se

---

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

<sup>13</sup> Los procedimientos sancionadores ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los especiales por faltas cometidas dentro de los procesos electorales (artículo 440 de la LGIPE),

Asimismo, se establece en el **Artículo 443**. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley".

presentaran sin las formalidades, en el entendido de que la falta se actualiza por la inobservancia de la forma, al margen del destino material de los recursos, precisamente, porque lo reprochado es la manera en la que se obstaculiza la fiscalización, con independencia del destino material de los recursos, que en caso de demostrarse la simulación, estaríamos ante otro tipo de falta y consecuencia jurídica.

**3.2 Ahora bien, en cuanto a la conclusión 2\_C2\_P1, el agravio es ineficaz,** porque las referencias identificadas en su demanda y que supuestamente sí registró en el SIF, no se vinculan con las que fueron objeto de sanción.

Esto, porque en el Dictamen consolidado se determinó que el PRI omitió presentar recibos de aportación de militantes en especie relativas a las candidaturas de Laura Teresa Valdez Covarrubias, Héctor Jaime Silva Santos, Guadalupe Reyes Pérez y José Luis Vargas Ortega y los recibos de aportación que se precisan en las pólizas señaladas por el actor en su escrito de demanda, corresponden a las candidaturas de Gerardo Alberto Álvarez Moreno, Joaquín Eliseo Delgado Garza, Carlos Vilchis Ibarra y Tomás Leonardo Maldonado Domínguez.

En tales condiciones, resulta evidente que el apelante incumplió con su obligación de anexar el recibo que exige el Reglamento de Fiscalización, como soporte para aportaciones de militantes en especie por las candidaturas señaladas en esta conclusión.

**3.3 Respecto a la conclusión 2\_C3\_P1, es ineficaz el agravio relativo a que en los consecutivos 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se menciona evidencia documental que la responsable no le requirió durante el procedimiento de fiscalización, porque el apelante parte de la premisa incorrecta de que se le sanciona por la falta de evidencia documental que según señala no le fue requerida (como la firma de contratos y cotizaciones); sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General sólo lo sancionó por la omisión de presentar los recibos de aportaciones en especie de candidatos, y esto sí se le requirió en el oficio de errores y omisiones respecto de los consecutivos que menciona.**



Lo anterior, porque si bien mediante el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora, solicita al partido actor que presente los recibos faltantes de aportaciones del candidato en especie, en el ANEXO 1\_P1\_BIS del Dictamen consolidado, se señala como documentación faltante además de la descrita, unas cotizaciones y firmas de contratos, lo cierto es que, en la Resolución del Consejo General se estableció que *el sujeto obligado omitió presentar recibos de aportaciones*, por lo que la sanción la impuso únicamente por la omisión descrita, y no por la falta de otra diversa.

**3.4** Asimismo, es **ineficaz** el argumento relativo a que la documentación de las operaciones señaladas con los consecutivos 3, 4, 5 y 6 sí está en el SIF, porque el recurrente incumplió con su obligación de registro debido, pues, como ya se expuso, las aportaciones que los partidos políticos reciben provenientes de sus militantes o candidatos deben comprobarse con el recibo correspondiente y registrarse en las cuentas individuales de los candidatos beneficiados y no en la cuenta concentradora

1

## **Tema II. Omisión de registro debido de la documentación soporte para comprobar gastos por propaganda en la vía pública**

**1. Resolución.** El Consejo General determinó, a partir de lo motivado en la conclusión **2\_C7\_P1** del Dictamen consolidado y de la Resolución, que el PRI omitió presentar documentos soporte consistente en hojas membretadas, muestras, permisos de colocación y relación detallada, vinculada con el rubro de gastos por propaganda exhibida en la vía pública, por un monto involucrado de \$1,214,296.81 y, por tanto, junto a otras irregularidades formales, le impuso una sanción global única por \$9,293.90<sup>14</sup>.

**2. Agravios.** Por un lado, el apelante aduce que no se acredita la infracción porque: **2.1** El contrato de prestación de servicios sí se registró en la cuenta concentradora del sistema de fiscalización<sup>15</sup> y **2.2** La relación detallada no debe considerarse como documentación faltante, porque en el Catálogo de Evidencias 2019 “Campaña de la Unidad Técnica” no se exige para la comprobación del gasto de propaganda de espectaculares<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Es necesario precisar que la sanción por \$9,293.90, corresponde a las conclusiones 2\_C1\_P1, **2\_C2\_P1**, **2\_C3\_P1**, 2\_C7\_P1, 2\_C14\_V\_P1, 2\_C15\_V\_P1, 2\_C19\_P1, 2\_20\_P1, 2\_C21\_P1, 2\_C25\_P1 y 2\_C28\_P1 en las que se acreditaron faltas de carácter formal.

<sup>15</sup> Respecto de la póliza normal de diario 7 de la contabilidad 61655, por el monto de \$30,62.28

<sup>16</sup> Ello, respecto de las pólizas normal de egresos 1 de la contabilidad 61650, de monto \$112,752.00, y normal de egresos 3 de la contabilidad 61654, de monto \$28,072.00.

**3. Decisiones o respuestas, y desarrollo o justificación.** Esta Sala Regional considera:

**3.1** Por una parte, que es **ineficaz** lo alegado respecto a que la documentación sí está registrado en la cuenta concentradora del SIF porque la autoridad fiscalizadora realizó el requerimiento de información sobre la base de que se trata de operaciones de propaganda de candidatos en lo individual, que debían registrarse en las cuentas específicas de los candidatos beneficiados, y no en la cuenta concentradora, por lo que, en todo caso, incumpliría con su deber de registro debido, sin que el partido cuestione tal situación.

**3.2** Asimismo, es **ineficaz** lo señalado por el PRI, respecto que la falta se acreditó indebidamente, por un lado, en el caso de las pólizas normal de egresos 1 de la contabilidad 61650 por un monto de \$112,752.00, y normal de egresos 3 de la contabilidad 61654 por un monto de \$28,072.00, porque no existe fundamento jurídico para exigirle, como documentación soporte o evidencia, una relación detallada documental para la comprobación del gasto de propaganda de espectaculares y, por otro, respecto de la póliza normal de egresos 4 de la contabilidad 61653, de monto de \$2,784.00, bajo el argumento de que la responsable en el Anexo E-4 señaló como documentación faltante, el aviso de contratación y evidencia, pero omitió especificar cuál fue la evidencia faltante.

Esto, porque para la Sala Regional, de las constancias se advierte que, con independencia de la razonabilidad en la exigencia de ese tipo de documentación soporte, lo cuestionado por el actor es la acreditación de las infracciones y, en cualquier caso, éstas subsistirían debido a que no fue la única documentación soporte a partir de las cuales se demostraron.

Ello, dado que en el oficio de errores y omisiones y, posteriormente, en la resolución impugnada, como el mismo partido político lo reconoce, en las primeras 2 pólizas que controvierte, además de la relación detallada, se le observó por no presentar, en la primera la hoja membretada, en la segunda el aviso de contratación y hoja membretada y en la tercer póliza que refiere, además de la evidencia, se le observó por no presentar el aviso de contratación.



### **Tema III. Omisión de reporte de gastos de propaganda colocada en la vía pública**

**1. Resolución.** El Consejo General determinó, a partir de lo motivado en la conclusión **2\_C5\_P1** del Dictamen consolidado y de la Resolución, que el PRI omitió registrar 11 espectaculares colocados en la vía pública, por un monto involucrado de \$284,044.48 y, por tanto, le impuso una sanción por la misma cantidad de \$284,044.48<sup>17</sup>.

En cuanto a la conclusión **2\_C6\_P1**, en el Dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó que el PRI realizó gastos de espectaculares que carecen de identificador único, asimismo, precisó que, por tratarse de un gasto no reportado, el análisis de ésta se realizaría en la diversa **2\_C5\_P1**<sup>18</sup>.

**2. Agravios.** El PRI aduce que: **2.1** La autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, porque no tomó en consideración su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que manifestó que no se le debía sancionar por una obligación que el proveedor no atendió (conclusión **2\_C6\_P1**), y **2.2** Que el gasto en espectaculares considerado como no reportado, sí se encuentra registrado en la cuenta concentradora del SIF, para lo cual señala 2 anexos<sup>19</sup> (conclusión **2\_C5\_P1**).

**3. Decisiones o respuestas, y desarrollo o justificación.** Esta Sala Regional considera:

**3.1** Por un lado, es **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia del apelante, pues sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones.

En relación a la supuesta falta de atención a la respuesta hecha la contestación del oficio de errores y omisiones en relación a la conclusión

<sup>17</sup> "Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$284,044.48 (doscientos chenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$284,044.48 (doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 48/100 M.N.)."

<sup>18</sup> Por tal razón la conclusión **2\_C6\_P1** se encuentra únicamente en el Dictamen y no en la Resolución.

<sup>19</sup> Señalando los siguientes anexos: OBS 5 ANEXO B HOJA MEMBRETADA 2, y OBS 5 ANEXO B HOJA MEMBRETADA 1.

**2\_C6\_P1**, la Unidad Técnica emitió oficio de errores y omisiones en el que observó que el sujeto obligado realizó gastos de espectaculares que carecen de identificador único, detallados en el Anexo-3 del Dictamen consolidado, y le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones pertinentes.

El PRI en su escrito de respuesta manifestó que es obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE, conforme a los lineamientos establecidos en dicho ordenamiento y la autoridad responsable no debía sancionar el PRI por una obligación no atendida por el proveedor.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora, al emitir el Dictamen consolidado, analizó las aclaraciones realizadas por el PRI y determinó que el acuerdo INE/CG615/2017, señala que toda la propaganda correspondiente a anuncios espectaculares debe contener ID-INE, por lo que aun y cuando el proveedor es el que gestiona el identificador mediante el Registro Nacional de Proveedores, es el sujeto obligado quien realiza la contratación de los espacios para exhibir la propaganda; por tal razón, al no exhibir la propaganda colocada en vía pública la cual carece del ID-INE, tuvo por no atendida dicha observación.

14

Por tanto, como se evidenció, la autoridad sí analizó la contestación al oficio de errores y omisiones presentada por el PRI, de ahí que, se considere que la autoridad responsable respetó su garantía de audiencia.

**3.2** Por otra parte, es **ineficaz** el agravio PRI, en el que argumenta la documentación del gasto en espectaculares en beneficio de las candidaturas de Guadalupe Reyes Pérez e Irma Azucena Castillo Segoviano sí se encuentra registrada en el SIF y que la autoridad responsable no revisó.

La ineficacia del agravio deriva de que, aun cuando el sujeto obligado sí **reportó gastos** por los conceptos observados, la infracción en realidad se actualizó porque la autoridad fiscalizadora consideró que de la revisión efectuada se constató que lo reportado **no coincidía con los testigos observados**, por lo que no se tenía certeza de que correspondiera al registro contable de los mismos, es decir, la responsable sí revisó la documentación aportada por el recurrente, sin embargo, decidió que era insuficiente para tener por atendida la observación.



Además, esta Sala Regional considera **no le asiste razón**, porque el propio apelante reconoce implícitamente que no realizó el registro del contrato de prestación de servicios en la cuenta del candidato, sino en la cuenta concentradora, por lo que, como ya se indicó, el partido político tiene la obligación de registrar, de manera individualizada, la documentación que soporte las operaciones en las cuentas de los candidatos beneficiados, y no en la cuenta concentradora.

#### **Tema IV. Gastos por concepto de propaganda exhibida en la vía pública que carece de documentación soporte**

**1. Resolución.** El Consejo General determinó, a partir de lo motivado en la conclusión **2\_C8\_P1** del Dictamen consolidado y de la Resolución, que el PRI omitió presentar 11 avisos de contratación de propaganda exhibida en la vía pública por el monto involucrado de \$910,315.80, por tanto, le impuso una sanción por \$22,757.90<sup>20</sup>.

**2. Agravios.** El recurrente argumenta que: **2.1** Las operaciones relativas al candidato Ricardo Fernández Aviña sí cuentan con avisos de contratación<sup>21</sup> y **2.2** Las 8 operaciones identificadas con la referencia 3 del Anexo E-4 dan una sumatoria de \$846,531.80 y no la cantidad que señala la autoridad en la Resolución.

#### **3. Decisiones o respuestas, y desarrollo o justificación**

**3.1** El PRI argumenta que las operaciones registradas en la póliza normal de egresos 2 por un monto de \$4,640.00 y póliza de egresos 3 por un monto de \$28,072.00 sí cuentan con avisos de contratación y se encuentran identificados como DAC07082 y DAC07086.

En el caso, mediante el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le informó al PRI que se observaron gastos de propaganda

<sup>20</sup> "Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado \$910,315.80 (novecientos diez mil trescientos quince pesos 80/100 M.N.) cantidad que asciende a un total de \$22,757.90 (veintidós mil setecientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.)"

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,757.90 (veintidós mil setecientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.)."

<sup>21</sup> Señalando que dichos avisos son identificados con los nombres DAC07082 y DAC07086 dentro de las pólizas, normal de egresos 2 por un monto de \$4,640.00 y póliza de egresos 3 por un monto de \$28,072.00.

exhibida en la vía pública que carecían de documentación soporte y detalló la documentación faltante en el Anexo E-4. El recurrente en su respuesta indicó que anexaba la información requerida en un archivo.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón al recurrente** porque de la revisión realizada por esta Sala Regional en el sistema, se constata que tal como lo señaló la autoridad fiscalizadora, el partido político no presentó los avisos de contratación en las pólizas referidas.

Lo anterior, porque aun cuando en dichas pólizas se señala como evidencia adjunta “avisos de contratación”, al descargar los archivos se advierte que corresponden a contratos y no a los avisos requeridos.

**3.2** En cuanto al monto involucrado para individualizar la sanción, esta Sala Regional considera que es correcto por lo siguiente:

**16** Del Dictamen consolidado se desprende que la autoridad responsable señaló que en **11 pólizas** el PRI omitió presentar los **avisos de contratación**, de las cuales 8 las clasificó con las referencias (2) y (3), y los 3 restantes únicamente con el número (3), por lo que, para determinar el monto involucrado respecto de esa omisión, sumó las cantidades de las 11 pólizas cuya observación no se atendió y no 8 como incorrectamente lo pretende hacer valer el recurrente, como se muestra a continuación:





ID CONTABILIDAD	NOMBRE CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	TIPO POLIZ*	SUBTIPO POLIZ*	NUMERO DE POLIZ*	FECHA DE OPERACION*	CONCEPTO	IMPORTE	Documentación Solicitada en el OeYo	REFERENCIA DE DICTAMEN	DOCUMENTACIÓN FALTANTE DICTAMEN	
61628	CONCENTRADO	CONCENTRADO	NORMAL	EG	136	29/05/2019	0036 TRANSFERENCIA IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV POR CONCEPTO DE ESPECTACULARES EN BENEFICIO DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL POR MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	743467.70	**Comprobante fiscal **XML **Aviso de contratación **Contrato de proveedor, donacion o comodato **Informe pomenorizado	2 y 3	* CONTRATO * AVISO DE CONTRATACION	
61646	Jesus Jaime	Carranza	NORMAL	EG	8	27/05/2019	COMPRA DE LONAS, IMPRESOS Y UTILITARIOS	6480.00	**Aviso de contratación **Permiso de colocación	3	* AVISO CONTRATACION	
61653	GUADALUPE	REYES	NORMAL	EG	4	15/05/2019	0003 CHEQUE A FAVOR DE ALICIA HERNANDEZ PEREZ POR CONCEPTO DE EVENTO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL GUADALUPE REYES PEREZ	2784.00	**Aviso de contratación **Evidencia	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION * EVIDENCIA	
61654	RICARDO	FERNANDEZ	NORMAL	EG	1	28/04/2019	COMPRA DE LONAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO	39730.00	**AVISO DE CONTRATACION	3	* AVISO DE CONTRATACION	
61654	RICARDO	FERNANDEZ	NORMAL	EG	2	27/04/2019	COMPRA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA	4640.00	**AVISO DE CONTRATACION	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION	
61654	RICARDO	FERNANDEZ	NORMAL	EG	3	26/04/2019	RENTA DE ESPACIOS ESPECTACULARES PARA LA CAMPAÑA	28072.00	**AVISO DE CONTRATACION, **HOJA MEMBRETADA, **RELACION DETALLADA	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION, * HOJA MEMBRETADA, * RELACION DETALLADA	
61655	IRMA AZUCENA	CASTILLO	NORMAL	EG	2	24/04/2019	PAGO DE PUBLICIDAD POR LA CAMPAÑA	9720.00	**Comprobante del cheque o transferencia **Aviso de contratación **Contrato de prestación de servicios **Muestra	2 y 3	* Comprobante de PAGO * Aviso de contratación * Contrato de prestación de servicios * Muestra	
61659	JOSE LUIS	VARGAS	NORMAL	EG	9	17/05/2019	0008 CHEQUE A FAVOR DE OSCAR GUTIERREZ SANTIAGO POR CONCEPTO DE LONAS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL JOSE LUIS VARGAS ORTEGA DISTRITO 18	44098.56	**Aviso de contratación **Muestra **Permiso de colocación	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestra * Permiso de colocación	
61659	JOSE LUIS	VARGAS	NORMAL	EG	11	28/05/2019	0010 CHEQUE A FAVOR DE OSCAR GUTIERREZ SANTIAGO POR CONCEPTO DE PAGO A PROVEEDOR DE UTILITARIOS	4060.00	**Aviso de contratación **Muestra	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestra	
61661	HECTOR JAIME	SILVA	NORMAL	EG	1	09/05/2019	CHEQUE 0001 BENEFICIARIO JESUS ROMERO MONREAL POR CONCEPTO DE LONAS EN BENEFICIO DE HECTOR JAIME SILVA SANTOS CAMPAÑA DIPUTADO LOCAL MR TAMAUlipAS DISTRITO 10 MATAMOROS	9689.54	**Aviso de contratación **Muestra **Comprobante de transferencia o cheque **Permiso de colocación **Identificación de quien otorga permisos	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestra5	
61666	MA AURORA	CASTILLO	NORMAL	EG	3	30/04/2019	CHEQUE 0003 A FAVOR DE ESTEBAN ISRAEL POLANCO ONTIVEROS POR CONCEPTO DE PAGO A PROVEEDOR	17574.00	**CHEQUE/TRANSFERENCIA, **AVISO DE CONTRATACION, **PERMISO DE COLOCACION, **IDENTIFICACION DE QUIEN OTORGA PERMISO	3	* AVISO CONTRATACION	
TOTAL								910315.80				

7

De lo anterior, es evidente que la autoridad fiscalizadora sumó correctamente el monto de las **11 pólizas** sobre las que se omitió presentar los avisos de contratación, lo cual da un monto involucrado de **\$910,315.80**, y no de \$846,531.80 como lo pretende hacer notar el recurrente. Por lo expuesto, se considera **no le asiste la razón** al apelante.

**Tema V. Omisión de presentar evidencias que generen convicción del beneficio a las campañas por ámbitos de elección**

**1. Resolución.** El Consejo General determinó, a partir de lo motivado en la conclusión **2\_C23\_P1** del Dictamen consolidado y de la Resolución, que el PRI omitió presentar las evidencias **que generaran convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección** con un monto involucrado de \$3,872,656.29, relacionada con el rubro “Concentradora” “Egresos”, “Gastos de propaganda” y, por tanto, le impuso una sanción por \$1,936,328.14<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> “Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$3,872,656.29 (tres millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 29/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$1,936,328.14 (un millón novecientos treinta y seis mil trescientos veintiocho pesos 14/100 M.N.). En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,936,328.15 (un millón novecientos treinta y seis mil trescientos veintiocho pesos 15/100 M.N.).”

**2. Agravios.** El recurrente, aduce que:

**2.1** Las muestras supuestamente faltantes relativas a las operaciones identificadas con los consecutivos 6, 12, 18, 35 y 84, sí se encuentran en el SIF y, en específico, indica que están en la cuenta concentradora y señala el nombre del archivo.

**2.2** Respecto a los consecutivos 1, 3, 9, 15, 21, 27, 33, 38, 43, 48, 53, 58, 61, 73 y 74, sí se encuentran registradas las muestras dentro de la cuenta concentradora del sistema, así como el nombre del archivo y que se encuentran en la póliza de corrección, precisando que ello lo informó en la respuesta a la observación 28 del oficio de errores y omisiones.

**2.3** En relación con las operaciones de los consecutivos 3, 9, 15, 21, 27, 33, 38, 43, 48, 53, 58, 61 y 74, señala que no le es aplicable la exigencia de presentar la muestra en formato de audio, imagen o video, ya que, al tratarse de servicios relacionados con mediciones digitales y mediciones territoriales, la evidencia que soportaría el gasto se encuentra en formato Excel o PDF.

18

**3. Decisiones o respuestas, y desarrollo o justificación.** Esta Sala Regional considera que los alegatos son **ineficaces**.

**3.1** En relación a los agravios en los que argumenta que las muestras supuestamente faltantes se encuentran registradas en la cuenta concentradora del sistema, se considera que son **ineficaces**.

La ineficacia deriva de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que el Consejo General lo sanciona por la omisión de reportar gastos derivados de transferencias realizadas de la cuenta concentradora a candidatos, cuando lo cierto es que la infracción se actualizó porque la autoridad fiscalizadora consideró que no se acreditó el beneficio que sus candidaturas obtuvieron con dichas transferencias, como se advierte del anexo del Dictamen consolidado, en el que se describen los nombres de los candidatos que recibieron ingresos por transferencia de la concentradora estatal local, las referencias contables, así como los importes de las operaciones.



**3.2** Es **ineficaz** por novedoso el argumento relativo a que no le es aplicable la exigencia de presentar la muestra en formato de audio, imagen o video, ya que, al tratarse de servicios relacionados con mediciones digitales y mediciones territoriales, la evidencia que soportaría el gasto se encuentra en formato Excel o PDF, pues con tal manifestación cambia lo señalado ante la responsable durante el procedimiento de fiscalización.

#### **Tema VI. Sanción basada en un monto involucrado incorrecto**

1. En la Resolución, respecto a la 2-C7-P1, el Consejo General determinó que el PRI **omitió presentar documentación soporte consistente en hojas membretadas**, contratos y otras, por un monto involucrado de \$1,214,296.81, lo que consideró como una **falta formal**, porque solamente configura un riesgo o peligro de un sólo bien jurídico y el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa, por tanto, lo sancionó por \$9,293.90.

Asimismo, estimó que en relación con la irregularidad contenida en la conclusión 2\_C8\_P1, consistente en la **omisión de presentar 11 avisos de contratación**, por un monto involucrado de \$910,315.80, la consideró como **falta sustancial**, porque vulneró el bien jurídico tutelado, esto es, la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas y, por ende, lo sancionó con \$22,750.90.

2. **Agravio.** El PRI argumenta que existe una **doble sanción**, porque la responsable en las conclusiones 2\_C7\_P1 y 2\_C8\_P1, tuvo por acreditadas dos infracciones, con base en la misma omisión de presentar un aviso de contratación en la póliza normal de egresos 2 de la contabilidad 61654, por el monto de \$4,640.00.

#### **3. Decisión o respuesta, y desarrollo o justificación**

El partido tiene razón, porque, con independencia de la posibilidad jurídica de que un mismo hecho dé lugar a dos infracciones distintas, cuando protegen bienes jurídicos diferentes, como ocurre en el caso cuando en la conclusión 2\_C7\_P1, la responsable sancionó al partido por la falta formal consistente en la omisión de presentación de documentación soporte, consistente en hojas membretadas, muestras, permisos de colocación y relación detallada

de propaganda electoral colocada en la vía pública, y en la conclusión 2\_C8\_P1 se sanciona la falta sustancial consistente en la omisión de presentar avisos de contratación, que le impidieron a la autoridad verificar oportunamente la propaganda; **finalmente**, en la resolución impugnada existe un error en uno de los registros, a partir de los cuales indebidamente en la conclusión 2\_C7\_P1, se incluyó como omisión que trasciende al monto involucrado la omisión de presentar un aviso de contratación, cuando este aspecto era materia de la conclusión 2\_C8\_P1.

Ello, porque, efectivamente, la autoridad fiscalizadora señaló en el Dictamen consolidado, por un lado, como documentación faltante clasificada con la referencia **(2)**, la consistente en **hojas membretadas, permisos de colocación, contratos, evidencias de pago, muestras de la propaganda y relación detallada** y, por otro lado, clasificó con la referencia **(3)**, como documentación sin soporte, la consistente en **avisos de contratación**.

20

Por tanto, en la conclusión 2\_C8\_P1, sancionó al impugnante por falta de avisos, sin embargo, no existía justificación alguna para sancionarlo en la conclusión 2\_C7\_P1, por la misma falta de avisos, pues ésta se refería a la falta de otra documentación calificada por la autoridad como formal.

De manera que, en consecuencia, fue indebido incluir como elemento para determinar la sanción la póliza que corresponde al candidato Ricardo Fernández Aviña, por el concepto de compra de propaganda utilitaria para la campaña por la cantidad \$4,640.00, bajo la consideración de falta de aviso de contratación, pues lo correcto era cuantificar esa cantidad sólo en la conclusión 2\_C8\_P1, porque, como se precisó, la documentación faltante consistió en el aviso de contratación y dicha omisión debió ser clasificada únicamente con la referencia (3)<sup>23</sup>.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al PRI en cuanto a que existió un error por parte de la autoridad al determinar el monto involucrado de la conclusión 2\_C7\_P1.

### **Tema VII. Omisión de reportar egresos generados por concepto de un spot para radio y televisión**

---

<sup>23</sup> Véase en el **Anexo único** de esta sentencia.



**1. Resolución.** El Consejo General determinó, a partir de lo motivado en la conclusión **2\_C10\_P1** del Dictamen consolidado y de la Resolución, que el PRI omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de un spot para radio y televisión, por un monto involucrado de \$1,148,400.00 y, por tanto, le impuso una sanción por la misma cantidad \$1,148,400.00<sup>24</sup>.

**2. Agravios.** El PRI argumenta que: **2.1.** La responsable omitió hacer de su conocimiento, a través del oficio de errores y omisiones, las operaciones relativas al gasto de spots de radio (pauta RA00290-19 y RA00291), y **2.2.** Sí registró en el SIF el gasto de la pauta RA006640-19, y está reportado en la póliza del gasto por producción de un jingle para el candidato José Luis Vargas Ortega, y **2.3.** Fue incorrecta la metodología utilizada por la responsable para determinar el costo de los spots de radio y televisión no reportados.

### **3. Decisiones o respuestas, y desarrollo o justificación**

1

**3.1** Esta Sala considera que **no le asiste razón** al apelante cuando señala que la responsable vulneró su garantía de audiencia, con el argumento de que omitió hacer de su conocimiento, a través del oficio de errores y omisiones, las operaciones relativas al gasto de spots de radio (pauta RA00290-19 y RA00291), las cuales refiere no se encuentran entre las reportadas ante el INE.

Lo anterior es así, porque del análisis del oficio de errores y omisiones y anexos notificados al recurrente, se observa que las pautas sí fueron hechas de su conocimiento<sup>25</sup>, sin que allegue prueba alguna que demuestre lo contrario.

**3.2** Se considera novedoso el agravio relativo a que el gasto de la pauta RA006640-19, está reportado en la póliza del gasto por producción de un jingle, porque este Tribunal considera que el argumento que ahora propone

<sup>24</sup> "Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,148,400.00 (un millón ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)."

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteneramiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,148,400.00 (un millón cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)."

<sup>25</sup> Véase el anexo 15 adjuntado al oficio de errores y omisiones.

el recurrente en esta instancia jurisdiccional debió ser formulado al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, precisamente, porque la autoridad sí detalló puntualmente la observación y el actor, hasta esta instancia, pretende identificar el reporte de gastos.

En este caso, la Unidad Técnica, a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7972/19, le informó al recurrente como inconsistencia la ausencia de reportar el costo de los spots de radio y televisión que contrató, por lo que solicitó realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

A fin de atender lo requerido, el recurrente respondió a lo observado, que se presentaba en el SIF facturas, contratos, comprobantes de pago y muestras del proveedor, las cuales se relacionaban con las pautas observadas; sin embargo, la Unidad Técnica no tuvo por solventadas todas las observaciones, por lo que determinó sancionar al apelante.

22 El recurrente argumenta que el gasto relativo a la pauta RA00640-19, sí se encuentra reportado, pero que la póliza que lo respalda se refiere a un gasto por producción de jingle para el candidato José Luis Vargas Ortega y que fue utilizado como spot, lo cual no puede constituir un doble gasto.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que dicho argumento es novedoso, porque a pesar que la autoridad le requirió detalladamente los spots de radio que faltaron de reportar, el partido político se limitó a contestar que en el SIF estaba la documentación faltante, pero es hasta esta instancia cuando señala que el gasto es el mismo del jingle, de ahí que es ineficaz porque el apelante no hizo valer antes dicha situación de hecho o cuestión de Derecho, esto es, al contestar el oficio de errores y omisiones.

En esa lógica, como se explicó, los argumentos no combaten los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada; sino que introducen cuestiones nuevas, de ahí que, para evitar variar la controversia, y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, se considera que esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados.

### **3.3 Estudio de los aspectos vinculados con la individualización de la sanción (matriz de precios)**



**3.3.1 Marco normativo de la matriz de precios.** El artículo 27 del Reglamento en cuestión, establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinen **gastos no reportados** por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>26</sup>:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las Cámaras o Asociaciones del ramo de que se trate.
- Identificar los atributos de los bienes o servicios; sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable<sup>27</sup>.

Por tanto, para determinar un valor razonable es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, del Reglamento de Fiscalización, también resultan parámetros aplicables para definir el valor de erogaciones no reportadas<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

<sup>27</sup> Similar criterio adoptó la responsable para fundar y motivar el *Dictamen consolidado* como se advierte del apartado IV del mismo.

<sup>28</sup> El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en la citada norma financiera, prevé como criterios a los cuales se podrá acudir para determinar el valor razonable, a las cotizaciones de

A partir de lo anterior, la Unidad Técnica debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable<sup>29</sup>.

Ahora bien, para la valuación de los gastos no reportados, la aludida Unidad **debe utilizar el valor más alto de la matriz de precios** correspondiente al gasto específico no reportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Tal parámetro es un criterio de valuación establecido para determinar el valor de gastos no reportados<sup>30</sup>.

Para la determinar el valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad fiscalizadora deberá utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados” contenido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, para los casos de gastos no reportados, la determinación del valor de éstos se deberá sujetar a lo siguiente:

24

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Identificar los atributos de los bienes o servicios y, sus componentes deberán ser comparables.
- Para la determinación del valor se utilizará el procedimiento del valor razonable.

---

mercado, ante proveedores y prestadores de servicios, o bien, a valores determinados por peritos contables, corredores públicos o especialistas en precios de transferencias<sup>28</sup>.

Así, para la valuación de operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, la cuales se deben elaborar atendiendo al análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, **precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.**

<sup>29</sup> Anexo Matriz de Precios del Dictamen consolidado.

<sup>30</sup> El artículo 25 del Reglamento de Fiscalización contempla la figura denominada valuación de las operaciones, la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral, mediante operaciones a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, encaminadas a determinar los costos que podrían atribuirse a los sujetos obligados en dos diferentes casos:

- Cuando reciban aportaciones en especie que no cuenten con un valor reportado; y
- Cuando a partir de la revisión de los informes partidistas, sean detectados gastos no reportados, o bien, que incurran en la categoría sospechosa de subvaluados o sobrevaluados.





Por tanto, respecto al último de los anteriores puntos, es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, del Reglamento de Fiscalización, para determinar un valor razonable, resultan también parámetros aplicables para definir el valor más alto que se aplicará a las erogaciones no reportadas<sup>31</sup>.

Así, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del citado artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, la disposición geográfica y tiempo, entre otros<sup>32</sup>.

En este sentido, este procedimiento se aplica cuando se incumple con el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

15

En el entendido de que los procedimientos de matriz de precios deben apegarse a las reglas propias de cada situación, pues la normatividad regula de una manera concreta su desarrollo, justificación y cargas, según el tipo de situación de la que derivan.

Así, **cuando se esta en el supuesto de subvaluación**, por considerarse que lo reportado no es real, la carga de la justificación recae fundamentalmente en la autoridad; cuando se está en el supuesto de omisión de reporte de gastos de representantes debe seguirse un procedimiento

<sup>31</sup> Por su parte, la NIF-6, de aplicación para la determinación del valor razonable, refiere que la valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones que se reconocen como activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable en el sistema de información contable de una entidad, por ello, los conceptos de valuación varían en complejidad, dependiendo del tipo de operaciones que afectan a una entidad económica y del grado de dificultad que implique el obtener la información cuantitativa para su valoración.

En este sentido, la autoridad **debe utilizar las técnicas objetivas** previstas en el artículo 25, del Reglamento de Fiscalización, ello para obtener el valor razonable y objetivo basado en la mejor información disponible, incluyendo valores de activos y pasivos similares, para que se actualice el debido cumplimiento de la norma en materia de valuación, siempre que con ello obtenga el costo más apegado a la realidad<sup>31</sup>, ya que entre esos costos determinados, mediante un procedimiento objetivo, la autoridad aplicará el más alto de todos aquéllos que correspondan a bienes y/o servicios de características similares.

Por ello, puede afirmarse que la matriz de precios surge de un ejercicio realizado por la autoridad fiscalizadora, derivado de diversas técnicas de valuación que arrojen valores razonables, respecto de diversos bienes o servicios; actividad que se detona con la identificación de conceptos de gasto no reportados, subvaluados o sobrevaluados.

De esa forma, la autoridad **fiscalizadora podrá recurrir a métodos de valuación sustentados en bases objetivas para determinar el valor de un bien o servicio**, como son el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, cotizaciones, precios obtenidos a partir del Registro Nacional de Proveedores e, incluso, precios reportados por otros sujetos obligados.

<sup>32</sup> Criterio que adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-277/2015.

especifico, a partir de un promedio y de la identificación del valor más alto en un determinado distrito electoral, y finalmente, una situación y cargas jurídicas distintas, se genera cuando existe omisión absoluta de reporte de gastos, en el que, evidentemente, la consecuente justificación de la matriz de precios se orienta a elegir el precio más alto.

### 3.3.2 Caso concreto, valoración y calificación o juicio de esta Sala

Una vez fincada la metodología de análisis y establecimiento de la matriz de precios en el Dictamen consolidado, la responsable en su anexo 4\_P1 señaló como marco de referencia del costo de los gastos no reportados por el actor, lo siguiente:

26

ID	Contabilidad	Entidad	RFC	Proveedor	Concepto	Unidad	Costo Unitario	Importe
7758	Campaña	Tamaulipas	EPA171110BTA	Evol Publicidad Activa, S.A. de C.V.	Filmación, edición y postproducción de spots publicitarios de 30 segundos para televisión.	4	\$112,520.00	\$450,080.00
7755	Campaña	Tamaulipas	EPA171110BTA	Evol Publicidad Activa, S.A. de C.V.	Creatividad para spot de radio 30 segundos.	4	\$49,880.00	\$199,520.00

“Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente”:

Nombre	Número de consecutivo	Pauta INE	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Costo Unitario	Monto Calculado
					(A)	(B)	(A) * (B) = C
Mayra Rocío Ojeda Chávez	1	RV00406-19	Spot de televisión de 30 segundos	Servicio	1	\$112,520.00	\$112,520.00
	2	RA00430-19	Spot de radio de 30 segundos	Servicio	1	\$49,880.00	\$49,880.00
	3	RA00541-19		Servicio	1	\$49,880.00	\$49,880.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$212,280.00</b>

La autoridad responsable llegó a la determinación del costo más alto del gasto no reportado, a partir la identificación del gasto y el proveedor que cotizó un servicio que sirviera para fincar la base.

Asimismo, consideró el ámbito geográfico en el cual se cometió cada omisión.

Como se advierte, la autoridad responsable sí desarrolló el procedimiento para concluir cual era el valor promedio más alto que correspondía a los spots motivo de sanción.



La determinación de ese valor no se encuentra controvertido, pues la inconformidad del PRI la hace depender de un desarrollo deficiente de la matriz de precios, por lo que su planteamiento debe desestimarse por ser **ineficaz**.

Lo anterior, porque con ello no desestima lo considerado por la responsable, aunado a que, en todo caso, sus planteamientos de fondo no conducen a ningún efecto práctico.

Esto es así, porque una vez identificado un monto sin controvertirse por vicios propios, o por la falta de idoneidad como elemento de comparación para determinar el costo del servicio por cuya omisión se sanciona al apelante, la hipotética reposición del procedimiento sólo podría conducir a 2 situaciones.

La primera en la que se advirtiera un elemento de comparación con un costo menor al gasto no reportado, frente a lo cual, jurídicamente, no podría generarse algún cambio, pues el Reglamento establece que para *la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado*.

Por otro lado, de advertirse un referente del servicio con un costo mayor al ya establecido, resultaría perjudicial para el apelante y, por tanto, en ambos casos su planteamiento no podría colmarse.

### **Apartado C. Efectos**

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución, para los siguientes efectos:

Se **deja insubsistente**, en la parte conducente de la **conclusión 2\_C7\_P1**, a fin de que el Consejo General, **emita una nueva resolución** en la que determine correctamente el monto involucrado, sin incluir la póliza que corresponde a propaganda utilitaria del candidato Ricardo Fernández Aviña por la cantidad de \$4,640.00, a fin de realizar nuevamente la individualización de la sanción.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución INE/CG342/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

SM-RAP-36/2019

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

9

**ANEXO ÚNICO**  
**Conclusión 7\_C1\_P1**

No.	ID CONTABILIDAD	NOMBRE CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	TIPO POLIZA	SUBTIPO POLIZA	NUMERO DE POLIZA	FECHA DE OPERACION	CONCEPTO	IMPORTE	Documentación Solicitada en el OE	REFERENCIA DE DICTAMEN	DOCUMENTACIÓN FALTANTE DICTAMEN
1	61628	CONCENTRA	CONCENTR	NORMAL	EG	136	29/05/2019	0036 TRANSFERENCIA IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV POR CONCEPTO DE ESPECTACULARES EN BENEFICIO DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL POR MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$743,467.70	**Comprobante fiscal **XML **Aviso de contratación **Contrato de proveedor, donacion o comodato **Informe pormenorizado	2 y 3	* CONTRATO * AVISO DE CONTRATACION
2	61650	RODOLFO	BERMUDES	NORMAL	EG	1	12/05/2019	RENTA DE ESPACIOS ESPECTACULARES PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO	112,752.00	**AVISO DE CONTRATACION, **HOJA MEMBRETADA, **RELACION DETALLADA	2	* HOJA MEMBRETADA, * RELACION DETALLADA
3	61650	RODOLFO	BERMUDES	NORMAL	EG	6	25/05/2019	COMPRAD DE LONAS, IMPRESOS Y UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO	37,359.36	**MUESTRA	2	* MUESTRAS
4	61650	RODOLFO	BERMUDES	NORMAL	EG	6	25/05/2019	COMPRAD DE LONAS, IMPRESOS Y UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO	4,860.00	**MUESTRA	2	* MUESTRAS
5	61653	GUADALUPE	REYES	NORMAL	EG	4	15/05/2019	0003 CHEQUE A FAVOR DE ALICIA HERNANDEZ PEREZ POR CONCEPTO DE EVENTO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL GUADALUPE REYES PEREZ	\$2,784.00	**Aviso de contratación **Evidencia	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION * EVIDENCIA
6	61654	RICARDO	FERNANDEZ	NORMAL	EG	2	27/04/2019	COMPRA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA	4,640.00	**AVISO DE CONTRATACION	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION
7	61654	RICARDO	FERNANDEZ	NORMAL	EG	3	26/04/2019	RENTA DE ESPACIOS ESPECTACULARES PARA LA CAMPAÑA	28,072.00	**AVISO DE CONTRATACION, **HOJA MEMBRETADA, **RELACION DETALLADA	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION, * HOJA MEMBRETADA, * RELACION DETALLADA
8	61655	IRMA AZUCENA	CASTILLO	NORMAL	EG	2	24/04/2019	PAGO DE PUBLICIDAD POR LA CAMPAÑA	9,720.00	**Comprobante del cheque o transferencia **Aviso de contratación **Contrato de prestación de servicios **Muestra	2 y 3	* Comprobante de PAGO * Aviso de contratación * Contrato de prestación de servicios * Muestra
9	61656	LAURA TERESA	VALDEZ	NORMAL	EG	4	03/05/2019	0004 CHEQUE A FAVOR DE NESTOR VENCER GUERRERO POR CONCEPTO DE PAGO DE PERIFONEO A BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL LAURA TERESA VALDEZ COVARRUBIAS DISTRITO 3 NUEVO LAREDO	14,152.00	**Comprobante XML **Aviso de contratación **Muestra	2	* Comprobante XML * Aviso de contratación * Muestra
10	61657	BRUNO AROLD	DIAZ	NORMAL	EG	8	15/04/2019	CHEQUE A FAVOR DE ITC COMUNICACION GRAFICA SA DE CV POR CONCEPTO DE PAGO A PROVEEDOR	\$12,559.97	**Aviso de contratación **Contrato de proveedor, donacion o comodato **Permiso de colocación **Identificación de quien otorga permiso de colocación **Comprobante de transferencia o cheque	2	* Contrato * Comprobante de pago
11	61657	BRUNO AROLD	DIAZ	NORMAL	EG	9	15/04/2019	0016 CHEQUE A FAVOR DE ITC COMUNICACION GRAFICA POR CONCEPTO DE PAGO A PROVEEDOR	\$13,640.00	**Comprobante de transferencia o cheque **Aviso de contratación **Contrato de proveedor, donacion o comodato **Muestra	2	* Muestra
12	61659	JOSE LUIS	VARGAS	NORMAL	DR	7	29/04/2019	REGISTRO DE PASIVO DE ESPECTACULARES EN BENEFICIO DE JOSE LUIS VARGAS ORTEGA CAMPAÑA A DIPUTADO LOCAL MR TAMAULIPAS DISTRITO 18 ALTAMIRA	30,632.28	**Aviso de contratación **contrato de prestación de servicios	2	* contrato de prestación de servicios
13	61659	JOSE LUIS	VARGAS	NORMAL	DR	8	15/04/2019	REGISTRO DE PASIVO DE SERVICIO DE PERIFONEO EN BENEFICIO DE JOSE LUIS VARGAS ORTEGA CAMPAÑA A DIPUTADO LOCAL MR TAMAULIPAS DISTRITO 18 ALTAMIRA	52,200.00	**Aviso de contratación **Muestra	2	* Muestra
14	61659	JOSE LUIS	VARGAS	NORMAL	EG	9	17/05/2019	0008 CHEQUE A FAVOR DE OSCAR GUTIERREZ SANTIAGO POR CONCEPTO DE LONAS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL JOSE LUIS VARGAS ORTEGA DISTRITO 18	44,098.56	**Aviso de contratación **Muestra **Permiso de colocación	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestra * Permiso de colocación
15	61659	JOSE LUIS	VARGAS	NORMAL	EG	11	28/05/2019	0010 CHEQUE A FAVOR DE OSCAR GUTIERREZ SANTIAGO POR CONCEPTO DE PAGO A PROVEEDOR DE UTILITARIOS	4,060.00	**Aviso de contratación **Muestra	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestra
16	61661	HECTOR JAIME	SILVA	NORMAL	EG	1	09/05/2019	CHEQUE 0001 BENEFICIARIO JESUS ROMERO MONREAL POR CONCEPTO DE LONAS EN BENEFICIO DE HECTOR JAIME SILVA SANTOS CAMPAÑA DIPUTADO LOCAL MR TAMAULIPAS DISTRITO 10 MATAMOROS	\$9,689.54	**Aviso de contratación **Muestra **Comprobante de transferencia o cheque **Permiso de colocación **Identificación de quien otorga permisos	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestras
17	61661	HECTOR JAIME	SILVA	NORMAL	EG	9	15/05/2019	CHEQUE 0005 BENEFICIARIO SERVICIOS COMERCIALES AICO SA DE CV POR CONCEPTO EVENTOS EN BENEFICIO DE HECTOR JAIME SILVA SANTOS CAMPAÑA A DIPUTADO LOCAL MR TAMAULIPAS DISTRITO 10 MATAMOROS	\$48,255.40	**Aviso de contratación **Muestra **Comprobante de transferencia o cheque	2	* Muestras
18	61662	ROSA ISELA	PESINA	NORMAL	DR	3	15/04/2019	REGISTRO DE DE CREACION DE PASIVO PARA REGISTRO DE LONAS EN BENEFICIO ROSA ISELA PESINA HERNANDEZ CAMPAÑA A DIPUTADO LOCAL MR TAMAULIPAS DISTRITO 9 VALLE HERMOSO	26,448.00	**XML **COPIA DE CHEQUE/TRANSFERENCIA, **MUESTRA, **PERMISO DE COLOCACION, IDENTIFICACION DE QUIEN OTORGA EL PERMISO	2	* PERMISO DE COLOCACION DE 20 LONAS * IDENTIFICACION DE QUIENES OTORGARON EL PERMISO
19	61665	MAURICIO ARTURO	DE ALEJANDRO	NORMAL	EG	2	27/04/2019	PERIFONEO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO	14,906.00	**AVISO DE CONTRATACION, **MUESTRA	2	* Muestras
		<b>Total</b>							<b>1,214,296.81</b>			



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

No.	ID CONTABILIDAD	NOMBRE CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	TIPO POLIZA	SUBTIPO POLIZ	NUMERO DE POLIZ	FECHA DE OPERACION	CONCEPTO	IMPORTE	Documentación Solicitada en el OE	REFERENCIA DE DICTAMEN	DOCUMENTACIÓN FALTANTE DICTAMEN
1	61628	CONCENTRACION	CONCENTRACION	NORMAL	EG	136	29/05/2019	0036 TRANSFERENCIA IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV POR CONCEPTO DE ESPECTACULARES EN BENEFICIO DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL POR MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$743,467.70	**Comprobante fiscal **XML **Aviso de contratación **Contrato de proveedor, donacion o comodato **Informe pormenorizado	2 y 3	* CONTRATO * AVISO DE CONTRATACION
2	61646	Jesus Jaime	Carranza	NORMAL	EG	8	27/05/2019	COMPRA DE LONAS, IMPRESOS Y UTILITARIOS	6,480.00	**Aviso de contratación **Permiso de colocacion	3	* AVISO CONTRATACION
3	61653	GUADALUPE	REYES	NORMAL	EG	4	15/05/2019	0003 CHEQUE A FAVOR DE ALICIA HERNANDEZ PEREZ POR CONCEPTO DE EVENTO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL GUADALUPE REYES PEREZ	\$2,784.00	**Aviso de contratación **Evidencia	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION * EVIDENCIA
4	61654	RICARDO	FERNANDEZ	NORMAL	EG	1	28/04/2019	COMPRA DE LONAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO	39,730.00	**AVISO DE CONTRATACION	3	* AVISO DE CONTRATACION
5	61654	RICARDO	FERNANDEZ	NORMAL	EG	2	27/04/2019	COMPRA DE PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CAMPAÑA	4,640.00	**AVISO DE CONTRATACION	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION
6	61654	RICARDO	FERNANDEZ	NORMAL	EG	3	26/04/2019	RENTA DE ESPACIOS ESPECTACULARES PARA LA CAMPAÑA	28,072.00	**AVISO DE CONTRATACION, **HOJA MEMBRETADA, **RELACION DETALLADA	2 y 3	* AVISO DE CONTRATACION, * HOJA MEMBRETADA, * RELACION DETALLADA
7	61655	IRMA AZUCENA	CASTILLO	NORMAL	EG	2	24/04/2019	PAGO DE PUBLICIDAD POR LA CAMPAÑA	9,720.00	**Comprobante del cheque o transferencia **Aviso de contratación **Contrato de prestacion de servicios **Muestra	2 y 3	* Comprobante de PAGO * Aviso de contratación * Contrato de prestación de servicios * Muestra
8	61659	JOSE LUIS	VARGAS	NORMAL	EG	9	17/05/2019	0008 CHEQUE A FAVOR DE OSCAR GUTIERREZ SANTIAGO POR CONCEPTO DE LONAS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL JOSE LUIS VARGAS ORTEGA DISTRITO 18	44,098.56	**Aviso de contratación **Muestra **Permiso de colocacion	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestra * Permiso de colocacion
9	61659	JOSE LUIS	VARGAS	NORMAL	EG	11	28/05/2019	0010 CHEQUE A FAVOR DE OSCAR GUTIERREZ SANTIAGO POR CONCEPTO DE PAGO A PROVEEDOR DE UTILITARIOS	4,060.00	**Aviso de contratación **Muestra	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestra
10	61661	HECTOR JAIME	SILVA	NORMAL	EG	1	09/05/2019	CHEQUE 0001 BENEFICIARIO JESUS ROMERO MONREAL POR CONCEPTO DE LONAS EN BENEFICIO DE HECTOR JAIME SILVA SANTOS CAMPAÑA DIPUTADO LOCAL MR TAMAILIPAS DISTRITO 10 MATAMOROS	\$9,689.54	**Aviso de contratación **Muestra **Comprobante de transferencia o cheque **Permiso de colocación **Identificación de quien otorga permisos	2 y 3	* Aviso de contratación * Muestras
11	61666	MA AURORA	CASTILLO	NORMAL	EG	3	30/04/2019	CHEQUE 0003 A FAVOR DE ESTEBAN ISRAEL POLANCO ONTIVEROS POR CONCEPTO DE PAGO A PROVEEDOR	17,574.00	**CHEQUE/TRANSFERENCIA, **AVISO DE CONTRATACION, **PERMISO DE COLOCACION, **IDENTIFICACION DE QUIEN OTORGA PERMISO	3	* AVISO CONTRATACION
		<b>Total</b>							<b>910,315.80</b>			

31